

ELIMINADO: 3 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 3 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 4 renglones.
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 7 palabras s.
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFPA/36.3/2C.27.3/0030-24
RESOLUCION No: S.J. 009/2026
MESA: IV

En la Ciudad de Xalapa de Enríquez, Capital del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los **veinticinco días del mes de febrero del año dos mil veintiséis**. Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, instaurado a nombre de la [REDACTED] en los términos del Título Tercero, Capítulo Decimo Primero, Título Cuarto y Quinto, Capítulo Único de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por los posibles hechos u omisiones susceptibles de sanción administrativa, circunstanciados en el acta de inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.3/0030-24, de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección en el estado de Veracruz, dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, esta autoridad emitió la orden de inspección número [REDACTED]

2.- En cumplimiento a la orden de inspección antes referida, inspectores federales adscritos a esta Procuraduría, realizaron una visita de inspección en el sitio señalado, y levantaron al efecto para debida constancia, el **acta de inspección de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro**, resultando que en dicha acta se encuentran circunstanciados hechos y omisiones que probablemente sean constitutivos de incumplimientos a la Ley General de Vida Silvestre, su reglamento, y demás disposiciones vigentes, los cuales pueden configurar presuntas infracciones a dicha normatividad, susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

3.- Con fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de esta autoridad, un escrito de comparecencia, signado por la [REDACTED], mediante el cual anexó copia simple de diversa documentación consistente en:

- a) Copia simple de CERTIFICADO VETERINARIO DE SALUD, por parte de MVZ. ISAMAR MOYANO DEVIA, con C.P. 11478819 expedido por la Universidad Veracruzana, el cual carece de firma autógrafa.
- b) Copia simple de captura de pantalla en la aplicación WHATSAPP.
- c) Copia simple de cedula profesional, número 11478819, perteneciente a ISMAR MOYANO DEVIA.
- d) Copia simple de INE de [REDACTED]
- e) Copia simple de INE de [REDACTED]

4.- Mediante **acuerdo de emplazamiento número 315/2025**, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, se fijaron aquellas probables infracciones que quedaron subsistentes, las cuales se notificaron legalmente al [REDACTED] el dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, otorgándoseles un plazo de quince días contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo de emplazamiento, para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que estimaran pertinentes. **Dicho plazo transcurrió del 17 de diciembre de 2025 al 21 de enero de 2026; compareciendo el inspeccionado** a hacer uso de su derecho conferido en el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **mediante escrito de data** siete de enero de dos mil veintiséis, recibido en la oficialía de partes de esta autoridad el 12 de enero del año en curso, mediante el cual realizó manifestaciones.

5.- En data diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, se dictó **ACUERDO DE COMPARECENCIA Y APERTURA DE ALEGATOS No. 023/2026** el cual fue notificado por rotulón en esa misma fecha, mediante el cual se pusieron a disposición de la parte inspeccionada, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. **Dicho plazo transcurrió del día 19 al 23 de febrero del dos mil veintiséis.**

6.- En fecha veinticuatro de febrero del año en curso, esta autoridad emitió **ACUERDO DE NO ALEGATOS No. 024/2026**, toda vez que la parte emplazada al presente procedimiento administrativo no hizo uso del derecho a formularlos por lo que se tuvo por perdido el mismo, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la esfera administrativa en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



2026
año de
Margarita
Maza



ELIMINADO:

Fundamento Legal: Artículo 120

De La Ley General De

Transparencia Y Acceso A La

Información Pública, en virtud de

que se considera información

confidencial la que contiene

datos personales concernientes

a una persona identificada o

identificable

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: PFFA/36.3/2C.27.3/0030-24
RESOLUCION No: S.J. 009/2026

MESA: IV

8.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el resultando que antecede, esta Procuraduría ordeno dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, C. Rosa Luz Hernandez Garcia, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en el nombramiento con Oficio de Encargo No. DESIG/054/2025, de fecha 16 de junio de 2025, emitido por la C. Mariana Boy Tamborrell, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y de conformidad con dispuesto en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 4 quinto párrafo, 14 párrafos primero, segundo y cuarto, 16 párrafos primero, segundo y decimosexto y 27 párrafos primero, tercero, cuarto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, fracción I, 14 primer párrafo, 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 35 fracción I, 36, 49, 50, 57 fracción I, 59 primer párrafo, 68, 70, 72, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 10, 14 y 47, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 79, 95, 129, 197, 199, 202, 207, 217, 288, 305 y 316, del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1º, 2, fracción V, 3º apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52, fracciones I, inciso A), B) , C) , IV, V, VI, XV, INCISO, A), B), C), XXI, XXII, XXXVI , LII, LXII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 Fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XX, XXII, XXV, XXX, XLII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025 con efectos a partir del 16 de marzo de 2025 y toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, con las mismas atribuciones; Artículos Primero Incisos A), B) Y D), Párrafo Séptimo Numeral 29 Y Artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México., Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de octubre de 2025.

II.- Mediante acta de inspección de data dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, se asentaron diversos hechos y omisiones constitutivos de infracciones a la Ley General de Vida de Silvestre. Asimismo, de las manifestaciones vertidas en el escrito que se analiza, se desprende que, la parte inspeccionada admite haber tenido en su posesión 3 ejemplares de vida silvestre, los cuales menciona tener como mascota y no tiene la intención de realizar aprovechamiento comercial, sin embargo, no acredita con prueba alguna su dicho.

III.- Consecuentemente, mediante acuerdo de emplazamiento No. 315/2025, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] por las siguientes irregularidades:

PRIMERA.- Por la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con lo establecido en el numeral 51 de dicha Ley, toda vez que al momento de la inspección se observó la posesión de tres ejemplares de vida silvestre (pavo real), sin haber sido acreditada la legal procedencia.

SEGUNDA.- Infracción prevista en el artículo 122, fracción VI de la Ley General de Vida Silvestre, por poseer ejemplares de especies exóticas fuera de confinamiento controlado o sin respetar los términos del plan de manejo aprobado. Al no ofrecer plan de manejo para los tres ejemplares de pavo real(pavo cristatus) debidamente autorizados por SEMARNAT.

TERCERA.- Infracción prevista en el artículo 122, fracción XVII de la Ley General de Vida Silvestre, por omitir presentación de los informes e inventarios ordenados por esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven;

Normatividad que se transcribe a continuación para mejor proveer:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su habitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrara, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o fractura correspondiente.

ELIMINADO: 3 palabras.

Fundamento Legal: Artículo 120

De La Ley General De

Transparencia Y Acceso A La

Información Pública, en virtud de

que se considera información

confidencial la que contiene

datos personales concernientes

a una persona identificada o

identificable





ELIMINADO: 3 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 120
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene
datos personales concernientes
a una persona identificada o
identificable

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: PFFA/36.3/2C.27.3/0030-24
RESOLUCION No: S.J. 009/2026
MESA: IV

POR LO QUE SE LE INFORMA LAS PRESUNTAS INRRREGULARIDADES DERIVADAS DE LA VISITA DE INSPECCIÓN:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en la Ley:

(...)

VI.- Manejar ejemplares de especies exóticas fuera de confinamiento controlado o sin respetar los términos de plan de manejo aprobado.

X.- Poseer ejemplares de vida silvestre sin haber acreditado la legal procedencia.

XVII.- omitir la presentación de los informes e inventarios ordenados por esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven.

***Lo resaltado es nuestro**

ELIMINADO: 4 palabras.
Fundamento Legal: Artículo
120 De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en
virtud de que se considera
información confidencial la
que contiene datos
personales concernientes a
una persona identificada o
identificable

IV.- Ahora bien, de las constancias que integran el presente procedimiento administrativo, se observa un escrito de comparecencia con sello de recibo por parte de esta autoridad el once de enero de 2026, firmado por la [REDACTED], mediante el cual argumenta, entre otras cosas que, a su consideración, que los 3 pavos reales que posee en su propiedad fueron donados a su esposo (el inspeccionado) en la localidad de Tamarindo, Veracruz, por una persona que no tenía las condiciones adecuadas para cuidarlos, razón por la cual no existe factura o comprobante que justifique la procedencia de estas aves de un criadero especializado. De igual manera manifiesta que esos pavos reales son animales de compañía para su madre, toda vez que es una adulta de 90 años y son su apoyo emocional, por lo que no se lucra con ellos de ninguna manera, ya que los consideran como parte de su familia. Igualmente, aclara que desconoce los derechos y obligaciones que tiene como poseedora de fauna exótica, comprometiéndose a cumplir los lineamientos que marca la Ley de Vida Silvestre, por lo que solicita una asesoría correspondiente para cumplir con lo estipulado, así como un plazo de tiempo que se considere necesario para subsanar las faltas cometidas de acuerdo a la Ley de Vida Silvestre.

ELIMINADO: 3 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 120
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene
datos personales concernientes
a una persona identificada o
identificable

Por los motivos antes expuestos y toda vez que no obra documental alguna con la cual la inspeccionada desvirtuó o subsanó la irregularidad por la que fue emplazado, esta Procuraduría determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al [REDACTED].

Asimismo, en relación a las pruebas consistentes en certificado veterinario de salud, captura de pantalla de un mensaje en la aplicación Whatsapp, esta autoridad reitera que, al tratarse de copias simples, las mismas carecen de valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 80, 81, 85, 86, 93 fracción VII, y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sirve de apoyo a lo anteriormente señalado lo previsto en los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

*Octava Época
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: IX, Abril de 1992
Página: 593*

"PRUEBAS DOCUMENTALES. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS Y SU VALOR PROBATORIO.- La copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido el original a la vista".

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 55/92. Eusebio Portillo Cabrera. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.
Amparo directo 276/90. Ignacio García Nicanor. 28 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. (Octava Época, Tomo VII-Mayo, página 266).*

*Sala o Tribunal emisor: 2da. Sala - 5ta. Época -
Materia: No Especificada
Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación
Volumen: LXXI Página: 4367*





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de

ELIMINADO: 3 palabras.

Fundamento Legal: Artículo 120

De La Ley General De

Transparencia Y Acceso A La

Información Pública, en virtud de

que se considera información

confidencial la que contiene

datos personales concernientes

a una persona identificada

identificable

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/36.3/2C.27.3/0030-24
RESOLUCION No: S.J. 009/2026
MESA: IV

Descripción de Precedentes:

TOMO LXXI, Pág. 4367. Cía. Minera "La Mexicana y Anexas", S.A. 11 de marzo de 1942. Cuatro votos.

Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomos: V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990

Tesis: 3a./J. 60 10/90

Página: 228

"COPIAS FOTOSTATICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.-

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidos dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93, fracción VII, del aludido Código, en consecuencia, para determinar su valor probatorio debe aplicarse el numeral 217 del mismo ordenamiento legal, y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados, pues de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio es el de un simple indicio, con independencia de que no hayan sido objetadas.

Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Miguel Cícero Sabido.

Amparo en revisión 1873/88. Manufacturas Marium, S.A. de C.V. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Miguel Cícero Sabido.

Amparo en revisión 2719/88. Industrias Mabe, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Cinco votos. Ponente: Salvador

Rocha Díaz. Secretario: Julio César Vázquez Mellado G.

Amparo en revisión 886/90. Balti, S.C. 2 de abril de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz.

Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 9/90. José Manuel Cortez Carrillo. 16 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz.

Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Tesis de Jurisprudencia 10/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintitrés

de abril de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez,

Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y Jorge Carpizo Mac Gregor.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomos: VIII, Julio de 1991

Tesis: VI. 2o. J/137

Página: 97

"COPIAS FOTOSTATICAS. VALOR PROBATORIO DE LAS.- Las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, sino medios de prueba como son las fotografías y éstas carecen de valor probatorio pleno de no encontrarse debidamente certificadas, por lo tanto su valor queda reducido al de un indicio y sirve de prueba en tanto no se encuentren desvirtuadas".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 3/90. Grupo Orbe, S. A. de C. V. 3 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 2/90. Plaza Mediterránea, S. A. de C. V. 8 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera

Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Recurso de revisión 283/90. Adrián Bonilla Marín y otros. 28 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo

Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Recurso de revisión 71/91. Enrique García Romero. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo

Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Recurso de revisión 119/91. Mariano Hernández Robles. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván

Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Época: Octava Época; **Registro:** 820040;

Instancia: Tercera Sala; **Tipo de Tesis:** Jurisprudencia;

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;

Núm. 13-15, Enero-Marzo de 1989; **Materia(s):** Común; **Tesis:** 3a. 18; **Página:** 45

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLAS. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no



2026
año de
Margarita
Maza

Calle 5 de febrero #11, Col. Centro. C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.
Tel: (228) 817 7212 <http://profepa.gob.mx>



ELIMINADO: 3 palabras.

Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada identificable

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: PFFPA/36.3/2C.27.3/0030-24
RESOLUCION No: S.J. 009/2026
MESA: IV

Corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

V.- Por lo anterior, han quedado establecidas las infracciones cometidas por parte del C. [REDACTED], motivo por el cual se le concede valor probatorio a la multitudada acta de inspección de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro. Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS.193)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente.-

Aunado a lo anterior, y una vez acreditada la omisión de las infracciones cometidas por parte del [REDACTED], respecto al artículo 122 fracciones VI, X y XVII de la Ley General de Vida Silvestre, se determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre.

De acuerdo a lo estipulado en el numeral 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se toman en cuenta cada uno de los aspectos que se enlistan a continuación para la imposición de la multa correspondiente:

A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción I, LGEEPA):

El tráfico ilegal de vida silvestre se constituye como una infracción o delito en la legislación ambiental de México, e involucra la **extracción**, acopio, transporte, comercialización y **posesión de especies** de flora y/o **fauna silvestre**, mediante la captura caza y colecta, en contravención de las leyes y tratados nacionales e internacionales.

El tráfico ilegal de vida silvestre le cobra un precio altísimo a los ecosistemas y sus especies. Las consecuencias negativas pueden observarse en distintos niveles.

A nivel organismo: El primer nivel en el que se evidencian las fuertes y crueles consecuencias del tráfico ilegal de vida silvestre es en el de los propios organismos víctimas de éste, los cuales se ven sometidos a condiciones terribles durante la captura, transporte y venta. Ello se traduce en lesiones, contagio de enfermedades e incluso una alta mortandad. Cada proceso involucrado en el tráfico ilegal compromete el bienestar de los organismos que son parte de esta cadena, causándoles un gran sufrimiento.

A nivel especie: La extracción de fauna silvestre de su hábitat natural ha ocasionado que muchas especies mexicanas se encuentren hoy en día amenazadas, en peligro de extinción o incluso extintas. El tráfico ilegal tiende a desestabilizar las poblaciones de flora y fauna silvestre debido a que prevalece la extracción de ejemplares jóvenes. Lo anterior provoca fuertes presiones sobre las generaciones de menor edad, disminuyendo la tasa de reproducción de toda la especie.

Otra consecuencia del tráfico ilegal que afecta a la tasa reproductiva de una especie es la proporción de hembras/machos extraída, la cual puede aumentar fuertemente la fragilidad reproductiva de toda la especie. Todos estos factores han afectado de manera significativa a poblaciones completas de flora y fauna mexicana, haciendo crecer cada vez más la lista de especies en peligro de extinción.

A nivel ecosistema: Los ecosistemas son estructuras funcionales dependientes de diversos factores y su complejidad se refleja en su fragilidad. Las amenazas a los ecosistemas mexicanos representan un peligro directo a la biodiversidad de los mismos, ya que al remover a un actor de este complejo sistema se genera una desestabilidad en su interior. La principal consecuencia del tráfico ilegal sobre estos ecosistemas es la defaunación, es decir, la extracción masiva de la fauna silvestre. Lo anterior genera ecosistemas vacíos, aparentemente saludables, pero que no presentan un componente faunístico que realice las funciones ecológicas necesarias para su mantenimiento. Esta situación también ocurre en los mares por la sobreexplotación ilegal de los recursos marinos. La defaunación tiene el potencial de desencadenar una serie de efectos en cascada que se pueden reflejar, como consecuencia final, en la pérdida de biodiversidad, dando lugar a sistemas ecológicos simplificados y empobrecidos.

ELIMINADO: 3 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 3 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de

ELIMINADO: 3 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/36.3/2C.27.3/0030-24
RESOLUCION No: S.J. 009/2026
MESA: IV

Sociales: Aunado a las consecuencias ambientales del tráfico ilegal de vida silvestre, existen también fuertes repercusiones sociales, las que comúnmente son pasadas por alto a pesar de las profundas implicaciones para la sociedad. El tráfico ilegal de vida silvestre compromete la seguridad nacional e internacional por su naturaleza ilícita, la cual lo ha asociado directamente con otros sectores del crimen organizado, principalmente el lavado de dinero y el tráfico de drogas. Este creciente vínculo genera mayores y nuevas dificultades para el combate del tráfico ilegal de vida silvestre por la violencia que conllevan estas otras actividades ilícitas.

Las afectaciones a la fauna silvestre en cautiverio están relacionadas con el cambio en las condiciones de vida, lo que se refleja en el comportamiento del animal debido al encierro, repercutiendo en altos grados de improntación, es decir, adquieren hábitos que no son característicos de su especie, lo que a su vez les ocasiona un estrés que incluso puede inducir al automutilamiento; además, pierden la posibilidad de consumir el alimento adecuado que les permitirá su desarrollo.

Otra consecuencia grave de que los ejemplares de vida silvestre no se desarrollen dentro de su hábitat natural, es que afecta a la tasa reproductiva de una especie en relación a la proporción de hembras/machos extraída, la cual puede aumentar fuertemente la fragilidad reproductiva de toda la especie. Todos estos factores han afectado de manera significativa a poblaciones completas de flora y fauna mexicana, haciendo crecer cada vez más la lista de especies en peligro de extinción.

De lo anterior se colige que si bien es cierto se requiere una autorización o registro, esta autoridad considera que de lo narrado del acta deviene el hecho de que los ejemplares están improntados, por lo que no se considera grave.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR (Artículo 173 fracción II, LGEEPA):

Durante el presente procedimiento, la parte inspeccionada no presentó documentación alguna a efecto de acreditar su situación económica, a pesar de que en el numeral CUARTO del acuerdo de emplazamiento No. 315/2025, se le hizo saber que de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso de no hacerlo, esta autoridad estaría en aptitud para atender, únicamente, a las actuaciones que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, siendo únicamente el hecho de quien estuvo promoviendo, en este caso la C:

[REDACTED]
de 90 años y que son su apoyo emocional, por lo que no se lucra con ellos de ninguna manera, ya que los consideran como parte de su familia, así mismo esto conlleva a invertir en sus cuidados, alimentación y su recinto.

C) LA REINCIDENCIA (Artículo 173 fracción III, LGEEPA):

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, **no fue posible encontrar** expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (Artículo 173 fracción IV, LGEEPA):

Esta autoridad considera que la parte inspeccionada tuvo un carácter intencional en la acción consistente en poseer de manera ilegal tres ejemplares de vida silvestre pavo reales (Pavo Cristatus), sin contar con la documentación para acreditar la legal procedencia.

Por lo tanto, es claro que el inspeccionado tuvo un carácter intencional al poseer tres ejemplares de vida silvestre, sin contar con ninguna documentación que amparara su legal procedencia.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (Artículo 173 fracción V, LGEEPA):

Se concluye que e [REDACTED] no tenía la intención de lucrar con ellos, sino poseerlos como mascotas, toda vez que son animales de compañía para la madre de la esposa del inspeccionado, que es una adulta de 90 años y son su apoyo emocional.

VI.- Que tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad Federal determina que es procedente imponer al [REDACTED] la siguiente sanción

ELIMINADO: 2 renglones.
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 3 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 3 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 3 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



2026
año de
Margarita
Maza



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFPA/36.3/2C.27.3/0030-24
RESOLUCION No: S.J. 009/2026
MESA: IV

administrativas, de conformidad con lo establecido por el numeral 122 fracción X, en relación con el artículo 123, fracción I y VII, de la Ley general de Vida Silvestre, se procede a imponer una **sanción consistente en AMONESTACIÓN.**

VII.- Una vez analizadas las documentales que integran el actual procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículo Único, Transitorios Primero, Cuarto, Octavo y Décimo del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2018; 52 fracciones XV, XXI y LIII, 54 fracción VIII, 55, 80 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Que la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud de los razonamientos lógicos-jurídicos vertidos en los considerandos que anteceden a la presente resolución, las cuales han sido valorados conforme a derecho y en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa, aplicando las Leyes y Reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, por lo que en términos de lo previsto por el artículo 123 fracción I, de la Ley general de Vida Silvestre, se proceden a imponer al C. [REDACTED] una **sanción consistente en AMONESTACIÓN.**

TERCERO. - Toda vez que el C. [REDACTED] edito la legalidad de sus acciones, ni manifestó las razones a las cuales se debió su negligencia, se ordena su inscripción en el **Padrón de Infractores** de normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre. Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

CUARTO.- La presente resolución es definitiva en la vía administrativa, por lo que con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el numeral 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución; o en su caso Juicio de Nulidad ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación en un término de 30 días hábiles, plazo que empezará a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, ubicada calle 5 de febrero, número 11, colonia Centro, código postal 91000, Xalapa, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. - **Notifíquese por rotulón** la presente resolución al [REDACTED], con fundamento en el artículo 2, de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el numeral 2, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y artículos 316 y 318, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

ELIMINADO: 3 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 120
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene
datos personales concernientes a
una persona identificada o
identificable

ELIMINADO: 3 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 120
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene
datos personales concernientes a
una persona identificada o
identificable

ELIMINADO: 3 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 120
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene
datos personales concernientes a
una persona identificada o
identificable

ELIMINADO: 3 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 120
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene
datos personales concernientes a
una persona identificada o
identificable





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de

ELIMINADO: 3 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 120
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene
datos personales concernientes a
una persona identificada o
identificable

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: PPPA/36.3/2C.27.3/0030-24
RESOLUCION No: S.J. 009/2026
MESA: IV

SEPTIMO. - De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracciones I, II Y III, 3 fracciones III, VII, VIII, X,XV,XVI, XVII, XVIII,XIX, 8, 112 fracción V, XI, 113,115, transitorios primero, Segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del 2025; 37 fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 112 fracción V, XI, 113,115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de establecer las bases y la información de interés público que deben ser difundidos proactivamente por los sujetos obligados; registrados en el Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Se hace del conocimiento del interesado que, en caso de acreditarse algún daño al medio ambiente, está obligada a repararlo o compensarlo de conformidad a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle 5 de Febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, en la Ciudad Capital de Xalapa - Enríquez, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así lo resolvió y firma:



C. ROSA LUZ HERNÁNDEZ GARCÍA

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA
PROFEPA EN EL ESTADO DE VERACRUZ

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

CON FUNDAMENTO EN EL OFICIO DE ENCARGO NO. DESIG/054/2025, DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2025, SIGNADO POR LA C. MARIANA BOY TAMBORRELL, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 17 BIS, 18, 26 FRACCIÓN VIII, Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 1, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 47, 48, 49, 50, 52, FRACCIÓN LIII, 54 FRACCIÓN VIII, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 80 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE MARZO DEL 2025, CON EFECTOS A PARTIR DEL 16 DE MARZO DE 2025.

*DUVG



2026
año de
Margarita
Maza

Calle 5 de febrero #11, Col. Centro. C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.
Tel: (228) 817 7212 <http://profepa.gob.mx>